

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En autos RIT O-244-2023, RUC 2340467019-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, caratulados “Pamela Bustamante Hernández con Municipalidad de La Pintana”, por sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se rechazó la demanda sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

La parte demandante dedujo recurso de nulidad y una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, lo desestimó.

Respecto de dicho pronunciamiento, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho propuesta consiste en *“determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación respecto de cometidos específicos del artículo 4 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales y si éstas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia”*.

La recurrente sostiene que fue contratada a honorarios para cumplir funciones propias de la institución demandada en forma continua y permanente, excediéndose el marco previsto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, por lo que resulta aplicable el Código del Trabajo por supletoriedad, puesto que las labores que desempeñó no corresponden a las hipótesis taxativas a que se refiere la citada reglamentación estatutaria, que, además, cumplió bajo subordinación y



dependencia, constituyendo un error su calificación como cometidos específicos; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que señala.

Tercero: Que, para la judicatura de la instancia, la vinculación de la actora con la demandada da cuenta del cumplimiento de cometidos específicos previstos en el artículo 4 de la Ley N°18.883, pues se le contrató para realizar labores comunitarios de carácter social y cultural, financiadas en virtud de lo permitido por el Decreto N°854 del Ministerio de Hacienda, de lo cual quedó constancia en cada uno de los contratos que suscribió, teniendo pleno conocimiento de ello la actora, sin perjuicio que sus tareas las tenía que cumplir con un mínimo de horas semanales, siendo importante controlar su asistencia, lo que no significa que estuviera sujeta a subordinación y dependencia, pagándose mediante honorarios acordados y, que en lo que respecta a los beneficios, el de 15 días hábiles de suspensión de servicios con honorarios íntegros, no era compensable, lo que marca una diferencia con un trabajador regido por el Código del Trabajo, pues éste puede acumular e incluso compensar en dinero el feriado legal, y en cuanto a los 5 días de permiso en caso de matrimonio, de muerte de hijo, cónyuge, padre o madre y de descanso pre y post natal, se trata efectivamente de beneficios previstos en los contratos a honorarios, todo lo cual, se encuentra ajustado a las condiciones que el artículo 4 de la Ley N°18.883 describe.

La Corte de Apelaciones de San Miguel rechazó el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, fundado en las causales contenidas en los artículos 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo, señalando que: *“...el referido artículo 4° de la ley 18.883 permite a las municipalidades contratar sobre la base de honorarios a profesionales cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la municipalidad, mediante decreto del alcalde; asimismo, permite contratar de esta forma la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. La prestación de servicios a honorarios queda regulada por el respectivo contrato.”*

Concluyendo que *“en el caso de autos ha quedado establecido como un hecho de la causa que la actora fue contratada sobre la base de honorarios para cometidos específicos, como lo son la ejecución de diversos programas de carácter social y cultural, pagados con cargo al ítem 21.04.004, permitidos por el Decreto N°854 de Hacienda. Al respecto cabe tener presente, como bien lo ha señalado el tribunal a quo, que el artículo 76 de la ley N° 21.526 dispone: “Para*



efectos del artículo 4 de la ley N°18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, se tendrán como cometidos específicos los servicios que se presten por las personas contratadas en programas comunitarios con cargo al subtítulo 21, ítem 04, asignación 004, del decreto N°854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Determina Clasificaciones Presupuestarias; o en actividades o programas financiados con cargo a recursos transferidos a la municipalidad por otro organismo, público o privado, o en programas o actividades específicos del sector de salud municipal.”

Es decir, tal como lo concluye la sentenciadora del grado, la relación contractual entre las partes no fue de índole laboral, sino que se enmarcó en lo que dispone el artículo 4° de la ley N°18.883, antes citado, dado que la recurrente fue contratada para prestar servicios en cometidos específicos del sector social y comunitario. Es por lo que la municipalidad se encontraba especialmente facultada para contratar a la actora sobre la base de honorarios, toda vez que los supuestos fácticos establecidos en la sentencia impugnada, inamovibles para estos sentenciadores, corresponden a los presupuestos previstos en el artículo 4° de la ley 18.883.”

Y agregando, respecto al segundo motivo de nulidad que “esta causal ha de ser también rechazada, toda vez que, como se desprende de lo sostenido por esta Corte en los considerandos tercero, cuarto y quinto precedentes, la sentencia impugnada no incurre en infracción de ley al establecer que en el caso de autos no existió una relación laboral entre las partes, sino un contrato de prestación de servicios a honorarios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°18.883, teniendo especialmente presente para ello la norma objetada por quien sustenta la presente causal, es decir lo dispuesto en el artículo 76 de la ley N° 21.576, que dispone que deben entenderse como “cometidos específicos” los fondos autorizados para programas determinados, conforme a las partidas que indica, que sustentan la suscripción por parte de los municipios de contratos a honorarios, como se ha establecido en la especie por el tribunal la instancia, de manera que al decidir de la forma que lo hizo, rechazando la demanda, no ha incurrido en el error de derecho que se denuncia”.

Cuarto: Que, para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, el demandante presentó las sentencias pronunciadas por esta Corte en los ingresos N°2.995-2018, 50-2018, 1.020-2018, 24.676-2020 y 119.187-2020.



En el primer fallo citado se consignaron los siguientes hechos: *“Las partes se vincularon mediante contratos a honorarios entre el 21 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, celebrados en el contexto del Programa de Desarrollo Comunitario de la Dirección pertinente (DIDECO), en virtud de los cuales, el actor debía entregar mensualmente un informe al director encargado de la unidad supervisora, con la respectiva boleta de honorarios, recibiendo como contraprestación por sus servicios, un estipendio mensual de \$1.029.896. Se desempeñó como ‘gestor territorial’, debiendo cumplir horario fijo y jornada laboral, debiendo rendir cuenta de sus funciones, de carácter permanentes, que se ejercen en todas las municipalidades del país”; resolviendo a continuación que, “los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración, en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral, coherente con los elementos de convicción presentados por las partes, de los que fluye una relación de subordinación y dependencia, en el marco de una prestación de servicios personales, a cambio de una remuneración periódica, lapso en el cual existió jornada de trabajo, control de horario y asistencia.”*

En el segundo se establecieron los siguientes hechos: *“las partes se vincularon mediante sucesivos contratos a honorarios a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en el contexto de una serie de convenios de transferencia de fondos celebrados por la demandada y el FOSIS para los programas que indica. En tal desempeño, la actora prestó servicios de asesoría y atención de público y de casos sociales como asistente social, cumpliendo diversas funciones, entre ellas, la de revisora de ficha social, de digitadora de ficha de protección social, como asesora laboral, y, finalmente, como asesora familiar. Por dichos servicios percibía mensualmente una*



contraprestación en dinero, denominada honorario, mediante liquidación de remuneración-honorario de la que se le retenía el 10%, siendo la última por la suma de \$909.824. La actora estaba sujeta a jornada de 44 horas semanales, con sistema de control y registro de horario y asistencia, bitácora diaria, derecho a licencias, feriado y otros beneficios”; determinándose a continuación que, “contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, es claro que los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Tal conclusión adopta mayor vigor si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide estimar que se desarrollaron conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N°18.883. En efecto, el desempeño durante más de ocho años y en las condiciones señaladas en el razonamiento cuarto que antecede, no puede considerarse que participa de la característica de especificidad que señala dicha norma, o que se desarrolló en la condición de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral.”

En la tercera sentencia se comprobó que “Las partes se vincularon a partir del 2 de junio del 2013 y hasta el 28 de febrero de 2017 mediante sucesivos contratos a honorarios para cumplir funciones de asistente social en el programa ‘Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, Oficina de la Vivienda’. El actor era parte de dicha entidad, prestando funciones de atención de público y elaboración de diagnósticos sociales, que debía ejecutar en un horario determinado y en el cumplimiento de una jornada, con obligación de asistencia, sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas y pago mensual de la debida contraprestación, todo ello, en el contexto de un convenio celebrado por la Municipalidad demandada con la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, por el cual se autoriza a la demandada para actuar como entidad patrocinante”; decidiendo a continuación que, “contrastado lo manifestado



con los hechos establecidos en el fallo de instancia, referidos en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N°18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante casi cuatro años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral.”

En la cuarta decisión presentada como medio de comparación, se tuvo presente para dar lugar a la acción deducida, que “*los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no corresponden a un cometido específico, dadas su extensión temporal, superior a cinco años, la amplitud de sus tareas de coordinación y asesoría, y, principalmente, porque se refieren a actividades propias y permanentes del servicio en cuestión, puesto que aun cuando se haya establecido que existieron programas puntuales para la protección del adulto mayor contra el maltrato y para el mejoramiento de sus vínculos con la comunidad, es claro que sus objetivos coinciden y se corresponden plenamente con la finalidad para la cual fue instaurado el Servicio, referidas justamente a la protección e integración de ese sector de la población, lo que obsta a que tareas como las descritas y ejecutadas en las condiciones mencionadas en el razonamiento sexto que antecede, puedan considerarse que participan de la especificidad que señala dicha norma, o que se desarrollaron en la condición de temporalidad que indica.*”



Y, en la quinta sentencia se tuvo presente para acoger la demanda, que “*el demandante se incorporó formalmente a la dotación del órgano demandado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N°18.834, puesto que el Servicio Nacional de Turismo de la Región del Maule contrató a honorarios a don Daniel Antonio Paredes Paredes, de acuerdo con los decretos que dictó, desde el 3 de agosto de 2015 al 1 de marzo de 2019, quien, no obstante, en la práctica, prestó servicios sin que concurrieran los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige, puesto que se extendieron, en total, por tres años y algo más de seis meses, ejerciendo funciones propias del organismo demandado, consistentes en el desarrollo, promoción y fomento del turismo regional, sometién dose a las instrucciones impartidas por el director del servicio, sujeto a jornada, con obligación de registrar su asistencia en el libro respectivo, desde el primer al último día en que las partes permanecieron vinculadas y percibiendo, a modo de contraprestación, una suma de dinero mensual, denominada honorarios*”; agregando a continuación que, “*de la enumeración de las funciones encomendadas al demandante en cada uno de los contratos suscritos con el organismo demandado, se advierte que cumplió labores que por ley se deben ejecutar regularmente por éste, no obstante que se aluda, como precisión, que correspondía a un determinado programa y que su financiamiento provenía de un organismo regional diverso al recurrido, puesto que su finalidad fue la de fortalecer permanentemente el capital humano de los servicios turísticos del Maule y, por tanto, útil al propósito normativo encomendado por el legislador al Servicio Nacional de Turismo, tal como fueron explicitadas en las respectivas cláusulas.*”

Quinto: Que, por lo tanto, concurren dos interpretaciones sobre una idéntica materia de derecho, presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia, por lo que se debe establecer cuál es la correcta, lo que se traduce en determinar qué estatuto jurídico regula la vinculación que se genera entre una persona natural y la entidad perteneciente a la Administración del Estado donde se desempeña, cuando no se encuadra a los términos de la normativa conforme a la cual se incorporó a su dotación.

Sexto: Que, para una acertada resolución de la controversia, se deben considerar los hechos establecidos en la instancia:

1.- La demandante, doña Pamela Ivonne Bustamante Hernández, fue contratada a honorarios por la Municipalidad de La Pintana, permaneciendo vinculadas las partes, sin solución de continuidad, desde el 01 de agosto de 2015



hasta el 31 de diciembre de 2022, fecha en la que se le informó que se prescindirían de sus servicios.

2.- La actora se desempeñó como estafeta del proyecto “Comuna Limpia”, luego, como secretaria del mismo, en calidad de apoyo administrativo en proyecto “Fortalecimiento del Proyecto de Separación de Residuos en Origen”, seguidamente en su calidad de ingeniero en prevención de riesgos y medio ambiente como coordinadora de proyecto “Esterilización Caninas y Felinas”, en calidad de control y fiscalización ambiental en programa “Fiscalización y Control Ambiental”, como coordinadora del programa “Control y Fiscalización Ambiental Comunal”, como coordinadora y fiscalizadora del programa “Fiscalización, Control y Vigilancia Ambiental Comunal”, luego en calidad de supervisora del programa “Limpieza y Sanitización de Veredas y Veredones” y como coordinadora del programa “Promoción al Cumplimiento de las Normativas Ambientales”; todos programas comunitarios de carácter social y cultural.

3.- En su desempeño se le controlaba su asistencia, debía cumplir un mínimo de horas mensuales, hacía entrega de un informe de gestión mensual para el pago que recibía mensualmente como contraprestación. Tenía derecho a 15 días hábiles de descanso, de 5 días por muerte de hijo, cónyuge, padre o madre y de descanso pre y post natal

4.- La actora percibió una contraprestación mensual, que, durante el último período alcanzó la suma de \$1.307.577.

5.- Los convenios a honorarios suscritos por las partes no contienen una cláusula referida a la obligación de la actora de enterar las cotizaciones de seguridad social.

Séptimo: Que, a los efectos de asentar la recta exégesis en la materia, es menester traer a colación el artículo 1 del Código del Trabajo, que prescribe: *“Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.*

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.



Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código.”

Octavo: Que, asimismo, conviene recordar que el artículo 4 de la Ley N° 18.883, preceptúa: *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.*

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”

Noveno: Que, acorde con lo previsto en el artículo 1 del Código del Trabajo, la premisa está constituida por la vigencia de la normativa laboral respecto de todas las vinculaciones de índole laboral habidas entre empleadores y trabajadores, y se entienden por tal, en general, aquellas que reúnen las características derivadas de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7 del ordenamiento aludido, esto es, la relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha tarea, donde la presencia de aquéllas constituye el elemento esencial, determinante y distintivo de una relación de este tipo.

Décimo: Que, por otro lado, el contrato a honorarios se ha erigido como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado y Municipal puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que muestran el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

Undécimo: Que los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares,



que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato; siendo labores accidentales y no habituales del órgano respectivo aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y cometidos específicos, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme dicha modalidad.

Duodécimo: Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan la presencia de subordinación o dependencia clásica, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque, como se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador(a) queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.

Décimo tercero: Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con los artículos 7 y 8 del mismo cuerpo legal y el artículo 4 de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en



la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883.

Décimo cuarto: Que tal decisión no implica desconocer la facultad de la Administración para contratar bajo el régimen de honorarios que consulta el artículo 4 de la Ley N° 18.883, por la que no se vislumbran problemas de colisión entre las preceptos del citado código y del estatuto funcionario aludido, sino sólo explicitar los presupuestos de procedencia normativa que subyacen en cada caso para discernir la regla pertinente, y lo será aquella que se erige en el mencionado artículo 4 siempre que el contrato a honorarios sea manifestación de un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la Administración del Estado, pueda contar con la asesoría de expertos en asuntos preciso, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico, puntual y no habituales.

Décimo quinto: Que, en consecuencia, para resolver la *litis* se debe establecer si la parte demandante desplegó un quehacer como lo ordena el citado artículo 4 de la Ley N° 18.883, o si, por el contrario, lo desarrolló bajo las condiciones de subordinación y dependencia de su empleador. En tal virtud, la magistratura estableció que desde el 01 de agosto de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2022 la actora se desempeñó en diversos programas comunitarios de carácter social y cultural, primero como estafeta, luego como secretaria, para posteriormente en su calidad de ingeniera en prevención de riesgos y medio ambiente ejecutar labores como coordinadora y fiscalizadora, las que dicen relación con actividades propias del ente edilicio demandado, como son las de separación de residuos o basura, esterilización de mascotas, limpieza y sanitización de veredas y cumplimiento de normativa medioambiental, con deber de asistencia, cumplimiento mínimo de horas, descanso de 15 días hábiles, permiso de 5 días por fallecimiento, de pre y post natal, obligación de emitir informe mensual sobre las labores desarrolladas, y percibiendo una remuneración mensual como contraprestación periódica.

Décimo sexto: Que, del análisis conjunto de las normas citadas, del carácter de los contratos de honorarios suscritos entre la demandada y la demandante y los hechos establecidos, aparece que se trata de una modalidad a través de la cual la primera cumple sus fines normativos, no empleando personal propio en ello, sino aquellos que sirven a tal finalidad, pero siempre teniendo en consideración el carácter esencial, final y central que trasciende a esta decisión,



en cuanto a estar cumpliendo uno de sus objetivos, que no es otro que satisfacer las exigencias de la comunidad a la cual sirve, con un claro propósito de promoción social que, en este caso, se refería a labores vinculadas al tratamiento de residuos o basura, esterilización de mascotas, limpieza y sanitización de veredas y cumplimiento de normativa medioambiental, que se ejecutan en forma permanente y habitual, configurándose entre las partes una evidente prestación de servicios personales, pues la recurrente permaneció por largo tiempo ejecutando labores en diversos programas por los que se vinculó con ella, en los que debía cumplir órdenes e instrucciones, rendir cuenta de sus labores y respetar un horario, recibiendo una remuneración mensual, todo lo cual permite colegir que las tareas que desempeñó doña Pamela Ivonne Bustamante Hernández, en la realidad, fueron desarrolladas bajo los parámetros que prescribe el artículo 7 del Código del Trabajo y no corresponden a alguna de las hipótesis taxativas y excepcionales del artículo 4 de la ley N° 18.883.

Décimo séptimo: Que por ser funciones propias, habituales y permanentes de la demandada, ordenadas y reguladas por la normativa que la creó, y, en ningún caso, accidentales o ajenas a ella, mal puede sostenerse que la relación contractual está amparada por la norma aludida, sino, más bien, se trata de una que, dado los caracteres que tuvo, está sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por desmarcarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que, así, encuentra amplio cobijo en la hipótesis de contra excepción del artículo 1 de dicho cuerpo legal.

Décimo octavo: Que, en semejante supuesto, corresponde aplicar las normas del referido estatuto a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores, y debe entenderse por tal aquellos que reúnen las características que surgen de la definición que de contrato de trabajo consigna el artículo 7 del Código del ramo, o sea, que se trate de servicios personales, intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración.

Décimo noveno: Que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante** respecto de la sentencia



de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazó el de nulidad que dedujo en contra de la dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel en autos RIT O-244-2023, RUC 2340467019-0, y se declara que esta **es nula**, y acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta la correspondiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Redacción a cargo de la ministra señora Jessica González T.

Regístrese.

Rol N° 17.537-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Jessica González T., Mireya López M., y los abogados integrantes señora Leonor Etcheberry C., y señor José Miguel Valdivia O. No firma la ministra señora López y la abogada integrante señora Etcheberry, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar ausente la segunda. Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.



En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

